



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 050-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 050-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 18 de febrero de 2019, las 16h43.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 09 de febrero de 2019, a las 19:52 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-00228-Of en una (1) foja y en calidad de anexos quinientas cincuenta y un (551) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación presentado por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, en Santo Domingo de los Tsáchilas, contra la Resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

1.2.- Luego del sorteo realizado, el 11 de febrero de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se asignó a la causa el número 050-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.(F. 553)

1.3.- Mediante auto de 12 de febrero de 2019, a las 12h15, se admitió a trámite la presente causa.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.



En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 6, artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre la calificación e inscripción de candidatas y candidatos en los procesos electorales.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto contra la resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual resuelve el recurso de impugnación interpuesto a las Resoluciones Nos: JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que se niega a calificar las candidaturas para juntas parroquiales de la lista 19 en el Cantón Santo Domingo, por no haber cumplido con el proceso interno de selección.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Listas 19 en Santo Domingo de los Tsáchilas

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”



Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos”. El segundo inciso agrega que también pueden hacerlo “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El recurso ordinario de apelación contra la Resolución N.º PLE-CNE-55-5-2-2019-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada el 5 de febrero de 2019, resuelve: (...) Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana, listas 19, de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de las Resoluciones Nro. JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, de 21 de enero de 2019; en razón de que, el proceso de elecciones internas en las que eligieron a los candidatos para Vocales de las Juntas Parroquiales de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, listas 19, efectuadas el jueves 13 de diciembre de 2018, se dejaron sin efecto por parte de la directiva nacional de la organización política; en tal virtud, no tienen validez, ni pueden ser consideradas, para inscribirlas para las elecciones seccionales 2019; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes las Resoluciones Nro. JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, de 21 de enero de 2019.

Por consiguiente, la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana Lista 19, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:



“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”.

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Consta del expediente que, la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana Lista 19, mediante escrito presentado en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 25 de enero de 2019, presentó el recurso de impugnación en contra de las resoluciones Nro. JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, de 21 de enero de 2019.

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R, ha sido expedida el 5 de febrero de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (f.10-22) notificada el 5 de febrero de 2019, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fs.22).

A foja quinientos cincuenta y tres (553) del proceso consta la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral sobre la presentación del escrito contentivo del recurso ordinario de apelación presentado por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana Lista 19, el 9 de febrero de 2019, a las 19h52, en contra de la Resolución PLE-CNE-55-5-2-2019-R emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 7 de febrero de 2019 la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana Lista 19, presentó el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral contra la resolución PLE-CNE-55-5-2-2019-R adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada el día martes 5 de febrero de 2019; en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley.



3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Los recurrentes, manifiestan que mediante Resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R el Consejo Nacional Electoral, ha decidido “Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana, listas 19, de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de las Resoluciones Nro. JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, de 21 de enero de 2019; en razón de que, el proceso de elecciones primarias en las que eligieron a los candidatos para Vocales de las Juntas Parroquiales de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, listas 19, efectuadas el jueves 13 de diciembre de 2018, se dejaron sin efecto por parte de la directiva nacional de la organización política”.

De fojas cuatro a siete vuelta (f. 4-7vuelta), se encuentra el recurso de apelación presentado por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana lista 19, quien pretende se acepte el recurso y se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-55-5-5-2019-R y por lo tanto se califiquen e inscriban las candidaturas a vocales de juntas parroquiales por las jurisdicciones de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

“(…) El acto específico del cual interpongo el RECURSO DE APELACION es a la resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual resuelve el recurso de impugnación interpuesto a las Resoluciones Nos: JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que se niega a calificar las candidaturas para juntas parroquiales de la lista 19 en el Cantón Santo Domingo, por no haber cumplido con el proceso interno de primarias”.

EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.



A).- Mediante resoluciones JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019; la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resuelve:

Negar la inscripción de candidatos a la dignidad de vocales, de la Junta Parroquial de San Jacinto del Búa, Luz de América, Puerto Limón, Santa María del Toachi, Valle Hermosos, presentado por el Movimiento Unión Ecuatoriana lista 19, en virtud de que NO CUMPLEN con lo establecido en el artículo 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 16 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular “causales para la negativa de inscripción”. Se realizará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales. (...)

(...)Ahora bien, en razón de la autorización establecida a la señora Julia Moran mediante Acta de Sesión de la Directiva Nacional del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 19, de fecha 15 de Diciembre de 2018, la mencionada señora mediante oficio s/n de fecha 18 de diciembre de 2018, constante a fojas 111 del expediente manifiesta al Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas la realización del expediente manifiesta al Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la realización del proceso de elecciones primarias de dicho movimiento político, para el día 20 de diciembre de 2018 desde las 10h00 hasta 12h00, por lo que se solicita se delegue al personal correspondiente para la respectiva supervisión.

Mediante informe técnico Nro. 210-CTPPP-CNE-2018, de 21 de diciembre de 2018, suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega, de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se informa que se constató que el día jueves 20 de diciembre de 2018, dentro del horario establecido se llevó a cabo el proceso electoral interno, y que las candidaturas para las elecciones seccionales 2019, fueron para las siguientes dignidades: Binomio para Prefecto y Vice prefecta; Alcalde del cantón Santo Domingo, Primero a Quinto concejal urbano Circunscripción 1, principales y su respectivo suplente, del cantón Santo Domingo; Primero a Quinto concejal urbano Circunscripción 2, principales y su respectivo suplente, del cantón Santo Domingo.

Ahora bien en cuanto al proceso de inscripción y calificación de las candidaturas para Vocales de las Juntas Parroquiales de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentadas por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, lista 19; mediante informe técnico de inscripción de candidaturas Nro. 028-



DTPPP-CNE-2018 de 24 de diciembre de 2018, e informe jurídico Nro. CNE-UPAJ-2018-030-CCS19 de 26 de diciembre de 2018, se determina que los candidatos para vocales de las juntas parroquiales rurales citadas no fueron elegidos en primarias, para lo cual toman en consideración el informe técnico Nro. 210-CTPPP-CNE-2018, de 21 de diciembre de 2018, se eligió únicamente las siguientes dignidades: Binomio para Prefecto y Vice prefecta; Alcalde del cantón Santo Domingo; Primero a Quinto concejal urbano Circunscripción 1, principales y su respectivo suplente del cantón Santo Domingo; Primero a Quinto concejal urbano Circunscripción 2, principales y sus respectivos suplentes, del cantón Santo Domingo, y que además no existieron candidatos a las Juntas Parroquiales Rurales, razón por la cual no constan en el listado de dicho informe.

En este sentido, una vez que se ha realizado un análisis de las resoluciones Nro. JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019, JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 21 de enero de 2019, y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de las candidaturas para Vocales de las Juntas Parroquiales de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermosos, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentadas por el Movimiento Unión Ecuatoriana lista 19, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad.

En base a ese informe jurídico, el pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve rechazar la impugnación planteada sin ninguna otra consideración.

Resulta incoherente lo que sostiene el informe jurídico, ya que si bien por parte del Director Nacional de la Lista 19, Dr. Washington Pesantez, se impugnaron las primarias, él mismo posterior a eso autoriza que las primarias para juntas parroquiales del Cantón Santo Domingo, sean válidas y que se proceda con su inscripción. Igualmente, en el informe jurídico se señala que en mi calidad de Directora he solicitado la nulidad de la impugnación de las primarias del 13 de diciembre, pero, en mi caso como Directora Provincial yo mismo procedí a inscribir a los candidatos a las Juntas Parroquiales, con lo que de esta manera estamos subsanando y dejando en claro que las primarias de juntas parroquiales son válidas. (...)” (Sic)

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la



Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No PLE-CNE-55-5-2-2019-R, de 5 de febrero de 2019, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibidem, por tanto, el presente recurso encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la Resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 5 de febrero de 2019 y notificada el mismo 5 de febrero del mismo mes y año; y, consecuentemente se dejen sin efecto las resoluciones No. JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, de 21 de enero de 2019, con lo cual se pretende que las candidaturas del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, para las dignidades de vocales de juntas parroquiales de las jurisdicciones de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral el 5 de febrero de 2019 niega el recurso de impugnación interpuesto por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, en calidad de Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana lista 19.

A foja seis (6) vuelta, la apelante sostiene que, “(...) es totalmente incoherente y hasta cierto punto riguroso, lo que sostiene el informe jurídico, ya que por parte del Director Nacional de la lista 19, Dr. Washington Pesantez, se impugnaron las primarias, él mismo posterior a eso autoriza que las primarias para juntas parroquiales del Cantón Santo Domingo, sean válidas y que se proceda con su inscripción. Igualmente, en el informe



jurídico se señala que en mi calidad de Directora Provincial yo mismo procedí a inscribir a los candidatos a las juntas parroquiales, con lo que de esta manera estamos subsanando y dejando en claro que las primarias de las juntas parroquiales son válidas”

En consecuencia, los puntos que corresponden considerar y resolver, a este Tribunal, consisten en determinar si el ejercicio de democracia interna para elección de candidatos a vocales de juntas parroquiales del cantón Santo Domingo, están dotados de validez y legalidad.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Del expediente se desprende que el proceso de democracia interna para elección de candidatos a vocales de juntas parroquiales del cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no ha sido validado por el Consejo Nacional Electoral para la inscripción de las candidaturas previamente mencionadas, ya que alegan que las mismas fueron impugnadas de manera interna en la organización política, tal como lo menciona el Informe de Asesoría Jurídica del CNE y la Resolución PLE-CNE-55-5-2-2019-R; este acto corresponde a lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 de la LOEOP.

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los derechos de participación el de “Elegir y ser elegidos”.

Por su parte, el artículo 108 de la Constitución, establece que la selección de directivos y candidatos de una organización política se dará a través de procesos electorales internos o elecciones primarias. El artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas, establece que (...) las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas (...). Por su parte el artículo 105 de la misma ley, dispone que no se podrá negar la inscripción de candidaturas salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;



2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,

3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”.

En coherencia con los principios y reglas constitucionales, la LOEOP, en su artículo 2, reconoce los derechos que los ciudadanos gozan en el ámbito de la ley, entre los que destacan los numerales: 1) elegir y ser elegido; 2) Participar en los asuntos de interés público; y, 6) conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Por su parte, el artículo 93 de la LOEOP establece que “a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente: Las elecciones primarias realizadas el día 13 de diciembre de 2018 son tienen validez y legitimidad para la inscripción y calificación de las candidaturas para vocales de juntas parroquiales de las jurisdicciones de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, depende si la decisión de negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de vocales de las Juntas Parroquiales Rurales es o no pertinente.

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.- En relación con el problema jurídico: ¿ Las elecciones primarias realizadas el día 13 de diciembre de 2018 tienen validez y legitimidad para la inscripción y calificación de las candidaturas para vocales de juntas parroquiales de las jurisdicciones de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas? estos son los argumentos del Tribunal:



De las Organizaciones Políticas

El funcionamiento de los partidos políticos se encuentra amparada en el artículo 16.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando menciona que: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines (...) políticos (...)”.

El artículo 108 de la Constitución y artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, definen a los partidos y movimientos políticos como organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, ha sido enfática en manifestar que “(...) El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia (...)”.

Sin embargo de esto, es necesario resaltar que el derecho de libertad de asociación, es un derecho individual que se ejerce de forma colectiva, incluso con carácter y fines políticos, por lo tanto, la titularidad de los derechos políticos es exclusiva de los ciudadanos y la interrelación e interdependencia de estos derechos con otros derechos, hacen posible el juego democrático (Sentencia Castañeda Guttman vs. México).

Derechos Políticos

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) Los derechos políticos se conceptualizan “como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Es más, la propia Convención, en el artículo 27 numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los



derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

b) Derecho de elegir y ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos para postular a un cargo de elección popular y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de los ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el “derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Corte IDH, en el caso Yatama Vs Nicaragua señaló que “la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.

Con lo expuesto, se puede inferir que tanto el derecho a elegir (votar) y el derecho a ser elegido (sufragio pasivo), están íntimamente ligados, tal como lo expresa el Juez de la



Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

c) Legalidad y finalidad de las medidas restrictivas

Sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32 numeral 2 la CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, como es la ecuatoriana.

Respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, al citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. En el mismo sentido el artículo 11 numeral 9



de la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la igualdad material y prohíbe cualquier forma de discriminación, salvo cuando se trate de medidas de acción afirmativa encaminadas a promover la igualdad real.

Tanto en las Sentencias *Castañeda Gutman vs México* y *Yatama vs Nicaragua*, la Corte IDH ha indicado que para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida según lo manifestado en dicho tratado, consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por la Constitución o la ley, en sentido formal y material.

Una segunda consideración expuesta por la Corte IDH en el Caso *Castañeda Gutman vs. México* que debe ser tomada en cuenta es que la causa invocada para limitar o restringir un derecho sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, como por ejemplo las finalidades de protección del orden o la salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas por ejemplo, los “derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas previstas en el artículo 32 de la CADH. Finalmente, el tercer requisito para determinar que la medida de restricción sea legítima es que la misma debe ser necesaria para una sociedad democrática; sin embargo, ninguna medida restrictiva puede perjudicar en mayor grado el derecho protegido de los ciudadanos, en el presente caso, el derecho de ser elegido que forma parte de los derechos de participación (Art. 61 de la Constitución).

En el caso ecuatoriano, las medidas de restricción para presentar candidaturas a cargos de elección popular, se encuentran determinadas en el artículo 113 y 233 de la Constitución, así como en los artículos 96 y 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, las cuales tienen la función de regular y ordenar el sistema electoral.

En el presente caso, sobre la no inscripción de candidaturas a vocales de juntas parroquiales por parte del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, la medida restrictiva va más allá de la persona como candidato, sino que es una restricción de carácter partidario, tal como lo manifiesta el artículo 108 de la Constitución al disponer que “Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”, lo cual desarrolla el artículo 105, numeral 1 de la LOEOP, al ordenar que una de las razones para negar la inscripción de una candidatura es que las mismas “no provengan de procesos democráticos interno o elecciones primarias”.

Se entiende que para que una medida pueda ser de carácter restrictivo, debe estar formal y legalmente expedida por el Estado, siendo así que la Constitución y la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, han descrito claramente los derechos de los



ciudadanos que hacen parte del derecho a la participación, así como las prohibiciones para ejercerlos.

d) Validez del procedimiento interno de selección de las candidaturas no inscritas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas

De fojas 175 a la 177 consta el informe No. 190-CTPPP-CNE-2018, del 14 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que da cuenta que el domingo 13 de diciembre de 2018, en la Plaza Wilson, en presencia del Ab. Carlin Chiliquinga, Analista Provincial de Participación Política 2, en representación del CNE se han realizado elecciones internas de tipo “Cerradas” por parte del Movimiento Unión Ecuatoriana Lista 19, en cuyo detalle constan los candidatos seleccionados para la Juntas Parroquiales Rurales de Luz de América, Puerto Limón, El Esfuerzo, Santa María del Toachi, Alluriquín, San Jacinto de Búa y Valle Hermoso, desde las 10h30 hasta las 13h03 y se anexan los formularios que constan de foja 179 hasta 188.

A fojas 156- 157 consta el Acta de sesión de la Directiva Nacional de fecha 15 de diciembre de 2018, suscrita por el Director Nacional y Secretaria Nacional del Movimiento Unión Ecuatoriana, que da cuenta de la resolución de aceptar la impugnación de tres adherentes permanentes a las elecciones primarias del 13 de diciembre de 2018.

La causa por la que se imputa la nulidad responde al número de participantes en la toma de la decisión. Este Tribunal, en las causas No. 061-2018-TCE/062-2018-TCE (ACUMULADAS), en sentido similar, aunque no igual al presente caso, sostuvo:

“En concordancia con el principio de autonomía de las organizaciones políticas, el legislador no ha definido, como condición, un porcentaje mínimo de participación de los adherentes permanentes para considerar válida una directiva, sí establece un procedimiento mínimo en procura de asegurar su mayor participación en la toma de decisiones. Además, delega al ordenamiento interno para que defina las condiciones aceptables para el desarrollo de procesos internos de elección de directivas, las que pueden ser objeto de observación durante el proceso de reconocimiento por parte del órgano público competente”.

A fojas 169-171 del expediente consta el Informe No. 194-DTPPP-CNE-2018, de 18 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, referente al asunto: Pedido de nulidad de las elecciones primarias del Movimiento UNIÓN ECUATORIANA Lista 19, en cuyas conclusiones señala que la petición de nulidad debe ser presentada ante el órgano electoral central de la organización política y de estar en desacuerdo con esa decisión, ante el Tribunal Contencioso Electoral y sostiene que la



Delegación Provincial Electoral carece de competencia para receptor recursos, impugnaciones, objeciones y/o pedidos de nulidad de procesos democráticos internos.

A f. 152 consta la comunicación suscrita por la Coordinadora del Órgano Central Electoral y la Directora Provincial (e) del Movimiento Unión Ecuatoriana, de fecha 20 de diciembre de 2018, con la que solicitan se tenga en cuenta como únicos candidatos a las Juntas Parroquiales, a quienes fueron seleccionados en “sus elecciones primarias anteriores”

Mediante informe No. 209-DTPPP-CNE-2018 del 21 de diciembre de 2018, consta en los antecedentes que la “Coordinadora del órgano Central Electoral y Directora Provincial del Movimiento Político UNIÓN ECUATORIANA Lista 19, de Santo Domingo de los Tsáchilas,...” solicita se tengan en cuenta como candidatos únicos para las parroquias: San José de Alluriquín, El Esfuerzo, Luz de América, Puerto Limón, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto de Búa para que tengan la oportunidad de inscribirse y participar, dado que no tuvieron oportunidad de ser informados sobre los problemas internos; y que, por tanto, se tengan en cuenta que “Ya realizaron sus elecciones primarias anteriormente, de las cuales sus actas están presentadas en la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral de la provincia”.

A fojas 138-139 vuelta del expediente consta el Informe No. 213-DTPPP-CNE-2018 del 21 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Ciudadana de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, dirigido al Director de la Delegación relacionado con la impugnación formulada la Tesorera y Secretaria del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, al proceso electoral interno realizado el 20 de diciembre de 2018; en cuya conclusión señala:

“Con los antecedentes de hecho y de derecho señalados, las peticionarias deben concurrir a las instancias que establecen su Régimen Orgánico del Movimiento Unión Ecuatoriana lista 19, en virtud de no ser competencia del CNE-Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, receptor recursos, acciones o impugnaciones a procesos democráticos internos de las organizaciones políticas de la provincia”.

En la Resolución PLE-CNE-55-5-2-2019-R del 5 de febrero de 2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en el considerando 44, refiriéndose al informe jurídico da por sentado que la decisión de la Directiva Nacional del Movimiento Unión Ecuatoriana es suficiente para ser consideradas nulas la selección interna de candidatos a las Juntas Parroquiales Rurales.

En el expediente, consta la realización de un nuevo procedimiento de selección interna de otras candidaturas, no así para las Juntas Parroquiales Rurales. Después de la resolución de la Directiva Nacional de aceptar la impugnación al proceso de selección interna de dichas candidaturas, no existe pronunciamiento de la Junta Provincial Electoral de Santo



Domingo sobre tal declaración de nulidad; tampoco puede existir, toda vez que el último inciso del artículo 94 de la LOEOP dispone, como regla, que “Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Es decir que el órgano competente para conocer y resolver la impugnación al proceso interno de selección de las candidaturas, objeto del presente recurso, era el Tribunal Contencioso Electoral; al no haber existido pronunciamiento respecto al proceso de selección interna, de tipo cerradas, efectuadas el 13 de diciembre de 2018 están revestidas de validez; y, por tanto, es procedente la solicitud de inscripción y calificación de las listas de candidatos presentadas por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Listas 19, para las Juntas Parroquiales Rurales de San José de Alluriquín, El Esfuerzo, Luz de América, Puerto Limón, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto de Búa.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana lista 19; por tanto, revocar la Resolución N.º. PLE-CNE-55-5-2-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral el 05 de febrero de 2019, así como las Resoluciones: N.º JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; N.º JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; N.º JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; N.º JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; y, N.º JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 21 de enero de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos presentados por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, para las Juntas Parroquiales Rurales de San José de Alluriquín, El Esfuerzo, Luz de América, Puerto Limón, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto de Búa, proceda a la calificación e inscripción respectiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la misma y de la razón de ejecutoria al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



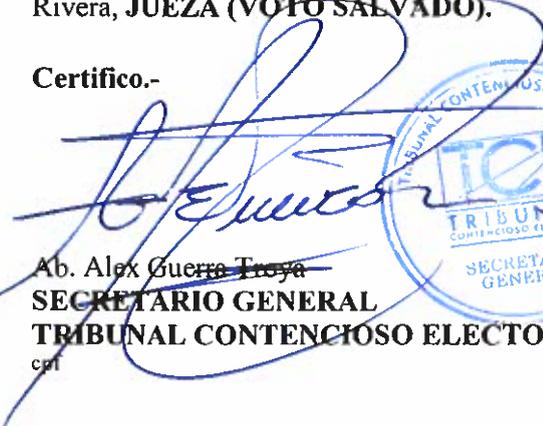
- a. A la recurrente y a su abogado en las direcciones electrónicas quezadaastudillo22@gmail.com /camilotorres_1970@hotmail.com;
- b. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contenciosa electoral No. 003; y,
- c. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas al correo electrónico: joseña@cne.gob.ec

QUINTO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles BONES REASCO, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (VOTO SALVADO); Dra. Patricia GUAICHA RIVERA, JUEZA (VOTO SALVADO).

Certifico.-


**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



CP1



CAUSA No. 050-2019-TCE

PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 050-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA

Por no encontrarnos de acuerdo con el contenido de la sentencia de mayoría, emitimos el siguiente **Voto Salvado**:

SENTENCIA

CAUSA No. 050-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2019, las 16h43. **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 09 de febrero de 2019, a las 19h52 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N°. CNE-SG-2019-00228-Of en (1) una foja y en calidad de anexos (551) quinientas cincuenta y un fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, en Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 5 de febrero de 2019. (Fs. 1-552)

1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 050-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de febrero de 2019, se radicó la competencia de la causa en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 553)

1.3. Auto de 12 de febrero de 2019, a las 12:15, mediante el cual el Juez sustanciador admitió a trámite la presente causa. (F. 554 a 554 vuelta)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el: "Conocer y resolver los recursos



CAUSA NO. 050-2019-TCE

electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con lo señalado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de dicha norma, así como respecto de los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esa Ley.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso (Fs. 4 a 7 vuelta) fue interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de febrero de 2019.

El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 244 establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".

El recurso ordinario de apelación fue presentado por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, en su calidad de Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana Lista 19, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se resuelve: "(...) Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana, listas 19, de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de las Resoluciones Nro. JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, de 21 de enero de 2019; en razón de que, el proceso de elecciones internas en las que eligieron a los candidatos para Vocales de las Juntas Parroquiales de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto



CAUSA NO. 050-2019-TCE

del Bua, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, efectuadas el jueves 13 de diciembre de 2018, se dejaron sin efecto por parte de la directiva nacional de la organización política; en tal virtud, no tienen validez, ni pueden ser consideradas, para inscribir dichas candidaturas para las elecciones seccionales 2019; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes las Resoluciones Nro. JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, de 21 de enero de 2019.”.

La señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, compareció en sede administrativa electoral en su calidad de Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19; y, ante esta instancia jurisdiccional interpuso el presente recurso en esa misma calidad, por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el recurso ordinario de apelación se puede interponer ante este órgano de administración de justicia electoral en el plazo de (3) tres días desde la notificación.

A fojas 22 del expediente consta la razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, mediante la cual certifica que: “...el día de hoy martes 5 de febrero del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a la Señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, de Santo Domingo de Los Tsáchilas (E), el oficio No. CNE-SG-2019-000221-OF, de 5 de febrero de 2019, que anexa la resolución **PLE-CNE-55-5-2-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 5 de febrero de 2019, en los correos electrónicos: quezadaastudillo22@gmail.com, camilotorres_1970@hotmail.com, carmenbrionesvega@hotmail.com y en el casillero electoral correspondiente de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.-”.

El recurso ordinario de apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana Lista 19 y su abogado patrocinador, el 7 de febrero de 2019, a las 19h01, en contra de la Resolución PLE-CNE-55-5-2-2019-R, por lo cual ha sido interpuesto oportunamente, conforme se verifica de la fe de recepción que consta a fojas (7) siete vuelta del expediente.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Mediante Resolución No. PLE-CNE-55-5-2-2019-R el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha decidido: “Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, de Santo Domingo de los



CAUSA NO. 050-2019-TCE

Tsáchilas, en contra de las Resoluciones Nro. JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, de 21 de enero de 2019; en razón de que, el proceso de elecciones primarias en las que eligieron a los candidatos para Vocales de las Juntas Parroquiales de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, efectuadas el jueves 13 de diciembre de 2018, se dejaron sin efecto por parte de la directiva nacional de la organización política...”.

La señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, Directora Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana Lista 19, pretende se acepte el recurso que ha presentado y se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-55-5-2-2019-R y por lo tanto se califiquen e inscriban las candidaturas a vocales de juntas parroquiales por las jurisdicciones de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Bua, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

“(…) El acto específico del cual interpongo el **RECURSO DE APELACION** es a la resolución No. **PLE-CNE-55-5-2-2019-R**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual resuelve el recurso de impugnación interpuesto a las **Resoluciones Nos: JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que se niega a calificar las candidaturas para juntas parroquiales de la lista 19 en el Cantón Santo Domingo, por no haber cumplido con el proceso interno de primarias”.

(…)

A).- Mediante resoluciones **JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019**; la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resuelve:

Negar la inscripción de candidatos a la diligencia de vocales de la Junta Parroquial de San Jacinto del Búa, Luz de América, Puerto Limón, Santa María del Toachi, Valle Hermosos, presentado por el Movimiento Unión Ecuatoriana lista 19, en virtud de que **NO CUMPLEN** con lo establecido en el artículo 94 y 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 16 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular “causales para la negativa de inscripción”. Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales. (...)

(…) Ahora bien, en razón de la autorización establecida a la señora Julia Moran mediante Acta de Sesión de la Directiva Nacional del Movimiento Político Unión Ecuatoriana lista 19, de fecha 15 de Diciembre de 2018, la mencionada señora mediante oficio s/n de fecha 18 de diciembre de 2018, constante a fojas 111 del expediente manifiesta al Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas la realización del expediente manifiesta al Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la realización del proceso de elecciones primarias de dicho movimiento



CAUSA NO. 050-2019-TCE

político, para el día 20 de diciembre de 2018 desde las 10h00 hasta 12h00, por lo que se solicita se delegue al personal correspondiente para la respectiva supervisión.

Mediante informe técnico Nro. 210-CTPPP-CNE-2018, de 21 de diciembre de 2018, suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se informa que se constató que el día jueves 20 de diciembre de 2018, dentro del horario establecido se llevó a cabo el proceso electoral interno, y que las candidaturas para las elecciones seccionales 2019, fueron para las siguientes dignidades: Binomio para Prefecto y Vice prefecta; Alcalde del cantón Santo Domingo, Primero a Quinto concejal urbano Circunscripción 1, principales y su respectivo suplente, del cantón Santo Domingo; Primero a Quinto concejal urbano Circunscripción 2, principales y su respectivo suplente, del cantón Santo Domingo.

Ahora bien en cuanto al proceso de inscripción y calificación de las candidaturas para Vocales de las Juntas Parroquiales de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentadas por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19; mediante informe técnico de inscripción de candidaturas Nro. 028-DTPPP-CNE-2018 de 24 de diciembre de 2018, e informe jurídico Nro. CNE-UPAJ-2018-030-CCS19 de 26 de diciembre de 2018, se determina que los candidatos para vocales de las juntas parroquiales rurales citadas no fueron elegidos en primarias, para lo cual toman en consideración el informe técnico Nro. 210-CTPPP-CNE-2018, de 21 de diciembre de 2018, toda vez que el único proceso electoral interno efectuado el día jueves 20 de diciembre de 2018 se eligió únicamente las siguientes dignidades: Binomio para Prefecto y Vice prefecta; Alcalde del cantón Santo Domingo; Primero a Quinto concejal urbano Circunscripción 1, principales y su respectivo suplente del cantón Santo Domingo; Primero a Quinto concejal urbano Circunscripción 2, principales y sus respectivos suplentes del cantón Santo Domingo, y que además no existieron candidatos a las Juntas Parroquiales Rurales, razón por la cual no constan en el listado de dicho informe.

En este sentido, una vez que se ha realizado un análisis de las resoluciones Nro. JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019, JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 21 de enero de 2019, y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de las candidaturas para Vocales de las Juntas Parroquiales de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Bua, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentadas por el Movimiento Unión Ecuatoriana lista 19, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad.

En base a ese informe jurídico, el pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve rechazar la impugnación planteada sin ninguna otra consideración." (SIC)

En el recurso presentado la petición concreta pretende: "...al amparo de lo que disponen los Arts. 103 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, presento el **RECURSO DE APELACIÓN** para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a la resolución No. PLE-CNE-



CAUSA NO. 050-2019-TCE

55-5-2-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual resuelve rechazar el recurso de impugnación interpuesto a las Resoluciones Nos: JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019, JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019 emitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y en consecuencia RESUELVA REVOCAR y dejar sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional y la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, calificando a nuestros candidatos a las Juntas Parroquiales de San Jacinto del Búa, Valle Hermoso, Puerto Limón, Santa María del Toachi, y Luz de América...”.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las candidaturas presentadas por el movimiento político Unión Ecuatoriana, Lista 19 para la dignidad de vocales de las Juntas Parroquiales de San Jacinto del Búa, Valle Hermoso, Puerto Limón, Santa María del Toachi y Luz de América, del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias válidas?

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los derechos de participación de los ciudadanos el “Elegir y ser elegidos”.

Por su parte, el artículo 108 de la misma Constitución, determina que la selección de directivos y candidatos de una organización política se dará a través de procesos electorales internos o elecciones primarias.

En concordancia con la norma constitucional, los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen respectivamente lo siguiente:

Art. 93.- (...) a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente. Las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Art. 94.- “(...) Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas (...)”

El artículo 105 del Código de la Democracia, dispone que no se podrá negar la inscripción de candidaturas salvo en los siguientes casos:

“1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;



CAUSA NO. 050-2019-TCE

2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,

3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”.

Nuestra Constitución que define al Estado como una organización de derechos y justicia, también conceptúa a los partidos y movimientos políticos como organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias, con el deber fundamental de garantizar procesos internos de democracia participativa.

Desde el inicio de la república, el ejercicio de los derechos políticos buscó la participación ciudadana dentro de los límites impuestos por el propio Estado y que hacen relación al cumplimiento de requisitos y al no estar incurso en inhabilidades previamente establecidas por la Ley que rige los procesos electorales.

Del análisis de los documentos que obran del proceso se evidencia lo siguiente:

- Informe No. 190-CTPPP-CNE-2018, de 14 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que da cuenta de que el domingo 13 de diciembre de 2018, en la Plaza Wilson, en presencia del abogado Carlín Chiliquinga, Analista Provincial de Participación Política 1, en representación del Consejo Nacional Electoral se han realizado elecciones internas de tipo “Cerradas” por parte del Movimiento Unión Ecuatoriana Lista 19, en cuyo detalle constan los candidatos seleccionados para la Juntas Parroquiales Rurales de Luz de América, Puerto Limón, El Esfuerzo, Santa María del Toachi, Alluriquín, San Jacinto de Búa y Valle Hermoso, proceso que se inició a las 10h30. (Fs. 175 a la 177)
- Acta No. 001-2018, de elecciones internas del 15 de diciembre de 2018, del Movimiento Unión Ecuatoriana, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. (Fs. 159 a 162)
- Comunicación de fecha 15 de diciembre de 2018, dirigida a la directora del Consejo Provincial Electoral de Santo Domingo, suscrita por la Directora Provincial y la Coordinadora Nacional del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, en la que expresamente se manifiesta: “...En mi calidad de Directora Provincial (E) de Santo Domingo de los Tsáchilas del mencionado movimiento político, me permito solicitar la nulidad e impugnación de las elecciones primarias realizadas el día Jueves, 13 de diciembre del presente año, por no haber sido llamado a todos los adherentes al movimiento, tampoco se realizó la debida invitación y mucho menos se tomó en cuenta a los mismo, motivo por el cual, solicito nueva hora y fecha para los comicios de primaria, por estar dentro del periodo y también por



ser coordinado desde la dirección nacional del movimiento Unión Ecuatoriana-Lista 19". (SIC) (F. 172)

- Acta de sesión de la Directiva Nacional de fecha 15 de diciembre de 2018, suscrita por el Director Nacional y la Secretaria Nacional del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, en la que se resolvió aceptar las impugnaciones y designar nueva fecha para que se realice las elecciones primarias. (Fs. 156 a 157)
- Informe No. 194-DTPPP-CNE-2018, de 18 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, que se refiere al pedido de nulidad e impugnación de las elecciones primarias del Movimiento UNIÓN ECUATORIANA Lista 19 de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cuyas conclusiones señala que la petición de nulidad debe ser presentada ante el órgano electoral central de la organización política y de estar en desacuerdo con esa decisión ante el Tribunal Contencioso Electoral, sostiene que la Delegación Provincial Electoral carece de competencia para receptor recursos, impugnaciones, objeciones y/o pedidos de nulidad de procesos democráticos internos. Finalmente el informe manifiesta que el pedido de elecciones primarias será atendido una vez que la organización política subsane y resuelva lo que corresponda a fin de precautelar y garantizar la participación política de los ciudadanos. (Fs. 169 a 171)
- Informe Técnico de Inscripción de Candidaturas No. 028-DTPPP-CNE-2018 de 24 de diciembre de 2018, suscrito por la directora Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que se refiere a la inscripción de candidatos del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, a las dignidades de Alcalde, Prefecto/Viceprefecto; y, vocales de Juntas Parroquiales Rurales de Santo Domingo, en el que luego del análisis legal y documental, en la parte final del informe consta: **"...No existieron candidatos a Juntas Parroquiales Rurales presentes, razón por la cual no constan en el informe de veeduría de este organismo electoral provincial"** (El énfasis no corresponde al texto original). (Fs. 517 a 520 vuelta)
- Informe N° CNE-UPAJ-2018-030-CCS19 de 26 de diciembre de 2018, suscrito por el Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que se sugiere se rechace la inscripción de las candidaturas de vocales de las Juntas Parroquiales de Puerto Limón, Luz de América, Valle Hermoso, Santa María del Toachi y San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, por incumplir el artículo 16 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular. (Fs. 413 a 419)
- Resoluciones números JPE-CNE-SDT-30-21-01-2019; JPE-CNE-SDT-31-21-01-2019, JPE-CNE-SDT-32-21-01-2019, JPE-CNE-SDT-33-21-01-2019,



CAUSA NO. 050-2019-TCE

JPE-CNE-SDT-34-21-01-2019, en las que en términos similares se resuelve negar la inscripción de candidatos a la dignidad de vocales de las Juntas Parroquiales presentadas por el Movimiento Unidad Ecuatoriana lista 19, en virtud de que no cumplen con lo establecido en los artículos 94 y 105 numeral 1 del Código de la Democracia y artículo 16 del Reglamento para inscripción de candidatas y candidatos de elección popular. (Fs. 419 a 433 vuelta)

- Informe N°0074-DNAJ-CNE-2019 de 3 de febrero de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 27 a 36 vuelta)
- Resolución PLE-CNE-55-5-2-2019-R del 5 de febrero de 2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. (Fs. 10 a 18 vuelta)

Este Tribunal para resolver el presente recurso ordinario de apelación considera lo siguiente:

El artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, establece como una de las causales para que el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provincial Electorales, nieguen la inscripción de candidaturas el que éstas no "...proviengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley..."

El mismo Código en el artículo 331 numeral 10, determina como obligación de las organizaciones políticas, el dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes; obviamente dichas normas internas son de cumplimiento obligatorio para los afiliados o adherentes permanentes y más aún para los miembros de las directivas e instancias de decisión de las organizaciones políticas.

El Código de la Democracia, en el artículo 343 señala en relación a la democracia interna de las organizaciones políticas lo siguiente: "Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente."

Por su parte, el artículo 16 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular señala: "...Causales para la negativa de inscripción. Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a. Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. **Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales...**" (El énfasis no corresponde al texto original).

En tanto que el Reglamento para la Democracia Interna de las organizaciones políticas, dispone en su artículo 9: "...La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado



CAUSA NO. 050-2019-TCE

de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas..."

Adicionalmente, la doctrina, en relación a la democracia interna, ha señalado que: "...el proceso de selección de candidatos resulta una dimensión clave para descubrir el juego de interacciones que influyen en las decisiones que se dan al interior de un partido." (...) La democracia puede ser entendida como un procedimiento que ayuda a tomar una decisión, a partir del cual la mayoría de los miembros de un colectivo participan directamente sobre la formación de esa decisión. Las elecciones son el mecanismo más empleado para definir el contenido de las decisiones en una democracia pluralista. Por tanto la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos competitivos (electivos). (Flavia Freidenberg, *¿Qué es la democracia interna? Una propuesta de redefinición conceptual*, p. 283, 286 a 287-Link: www.juridicos.unam.mx, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM).

De la revisión del expediente se evidencia que la selección y proclamación de los candidatos del movimiento no provinieron de un proceso de democracia interna, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias señaladas, por tanto las candidaturas para la dignidad de vocales de las Juntas Parroquiales Rurales del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, auspiciadas por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, incurren en la causal determinada en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Andrea Gabriela Quezada Astudillo, en su calidad de Directora Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19 presentado en contra de la Resolución N°. PLE-CNE-55-5-2-2019-R expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la misma y copia de la razón de ejecutoria al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



CAUSA NO. 050-2019-TCE

3.1. A la recurrente y a su abogado en las direcciones electrónicas quezadaastudillo22@gmail.com /camilotorres_1970@hotmail.com /CamiloTorres_1970@hotmail.com .

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contenciosa electoral No. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas al correo electrónico: joseona@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez (Voto Salvado)**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v.s



